

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado

Folio:

REV/139/2017

Fecha de presentación:

17/abril/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

13/julio/2017



Motivo de la Inconformidad:

Falta de respuesta a su solicitud



Respuesta del Sujeto Obligado:

Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado otorgada a través de la contestación al recurso de revisión, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, el Programa Operativo Anual correspondiente al año 2016, sus indicadores, avances trimestrales y las evaluaciones que se hayan realizado.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 15, fracción I, 115, 125, 136, fracción VI, 147, 160, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 136, fracción I, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/139/2017

SUJETO OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tijuana, Baja California, a 13 de julio de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/139/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 28 de marzo de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado, lo siguiente:

"solicito el programa operativo anual del congreso del estado de baja california, sus indicadores y los avances trimestrales correspondientes a los años 2016 y 2017. así también las evaluaciones que se hayan realizado a los programas operativos durante los mismos años 2016 y 2017. Lo anterior en formato pdf"

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **193717**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 17 de abril de 2017, el entonces solicitante presentó recurso de revisión; evidenciando como agravio, la falta de respuesta a su solicitud.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 17 de mayo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/139/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 22 de mayo de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 30 de mayo de 2017; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado en fecha 02 de junio de 2017, a través de la cual ofertó las pruebas que estimó convenientes.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 13 de junio de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. En fecha 15 de junio de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito el programa operativo anual del congreso del estado de baja california, sus indicadores y los avances trimestrales correspondientes a los años 2016 y 2017. así también las evaluaciones que se hayan realizado a los programas operativos durante los mismos años 2016 y 2017. Lo anterior en formato pdf”.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Una vez agotado el tiempo legal para que el sujeto obligado emita su respuesta, no se me proporciono la información solicitada”.

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. Bajo este contexto, este órgano garante procedió a ingresar a la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica a la solicitud identificada con el número de folio 193717, cuyo ejercicio arrojó como resultado una ventana de dialogo con el siguiente mensaje: *“No se encontraron resultados con los criterios establecidos”*. De ahí que se infiera que el sujeto obligado no proporcionó respuesta dentro del término legal a la solicitud de información; sin que pase desapercibido lo expuesto en el escrito de contestación y los anexos que se acompañan, de los que se advierte, que el Comité de Transparencia del sujeto obligado autorizó la concesión de una prórroga a fin de dar respuesta, así como la interrupción de los plazos legales con motivo del periodo vacacional.

No obstante, de autos no se acredita de manera fehaciente que tales actuaciones le hayan sido comunicadas al entonces solicitante; de ahí que ante la falta de respuesta a su solicitud, dentro del término de 10 días computados a partir del día 28 de marzo de 2017, interpusiera el presente medio de impugnación.

Ahora bien, no obstante la falta de respuesta y/o notificación de prórroga, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación, exhibe la respuesta que afirma haber brindado al particular; por lo que atendiendo a los principios de certeza y eficacia que rigen el actuar de este Órgano Garante, se procede a examinar la misma, a fin de determinar si colma a cabalidad los extremos de la solicitud de la información, para lo cual se estima pertinente segregar la solicitud de información, de la siguiente manera:

- a) Programa Operativo Anual, sus indicadores, avances trimestrales y las evaluaciones que se hayan realizado, correspondiente al año 2016.
- b) Programa Operativo Anual, sus indicadores, avances trimestrales y las evaluaciones que se hayan realizado, correspondiente al año 2017.

Ahora bien, el sujeto obligado exhibió oficio número UT/0529/2017 de fecha 12 de mayo de 2017, signado por la Titular de la unidad de Transparencia de la H. XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, a través del cual informó que a fin de estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso, la misma se turnó a titular de la Dirección de Administración, quien después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, determinó lo siguiente:

"...hago de su conocimiento que de la revisión exhaustiva en los archivos de este departamento no se cuenta con Programa Operativo Anual. Sin embargo, es de precisarse que por la naturaleza de los trabajos de este Sujeto Obligado, los indicadores y los avances trimestrales se derivan del Plan de Desarrollo Legislativo, mismo que se encuentra en proceso de elaboración (SIC)."

Atendiendo a lo antes aseverado, este Órgano Garante procede a analizar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en específico los artículos 16 Bis y 16 Quarter, que a la letra rezan:

ARTÍCULO 16 BIS. El Plan de Desarrollo Legislativo es el documento rector y guía en materia de planeación y gestión legislativa de una legislatura. Dicho Plan establece las directrices a que deberá sujetarse el Congreso del Estado para definir objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de legislación, fiscalización del gasto público, gestoría comunitaria y modernización institucional del Poder Legislativo; de conformidad con sus atribuciones.

ARTÍCULO 16 QUARTER. El Plan se elaborará, aprobará, controlará, evaluará y coordinará conforme a los siguientes procedimientos y plazos:

I. La Junta de Coordinación Política, es el órgano de gobierno del Congreso del Estado, encargado de organizar los trabajos para la elaboración del Plan;

II. Durante el primer período de sesiones del inicio de una Legislatura, cada Diputado a través de su Coordinador del Grupo Parlamentario correspondiente enviará sus propuestas para elaborar la Agenda Legislativa Básica;

III. La Agenda Legislativa Básica será consensuada y acordada por los integrantes de la Junta de Coordinación Política antes de concluir el primer período de sesiones de inicio de la Legislatura, para ser incorporada al Plan;

IV. La Junta de Coordinación Política deberá incorporar al Plan, las propuestas de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso, así como del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la mejora

continúa de sus funciones y servicios mediante la optimización de sus estructuras y organización técnica de los recursos materiales y humanos disponibles, antes de concluir el primer período de sesiones del inicio de la legislatura;

V. Los integrantes de la Junta de Coordinación Política deberán procurar que el anteproyecto de Plan se encuentre completo al iniciar el segundo período de sesiones del inicio de la Legislatura, habiendo incluido los objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de legislación, fiscalización del gasto público, gestoría comunitaria y modernización institucional;

VI. **El Plan deberá aprobarse por el Pleno del Congreso del Estado, hasta antes de concluir el segundo período de sesiones del inicio de la legislatura, y remitirse inmediatamente al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;**

VII. En la aplicación y ejecución del Plan deberán respetarse las disposiciones previstas en el Artículo 88 de esta Ley;

VIII. Para el control, seguimiento y evaluación del Plan, el Congreso del Estado podrá utilizar los indicadores que considere necesarios para el proceso de toma de decisiones, de conformidad con el Reglamento;

IX. El Congreso del Estado, deberá publicar periódicamente los resultados de la aplicación del Plan, mediante los medios impresos y electrónicos disponibles;

X. Para mejorar los procedimientos de elaboración, control y evaluación del Plan, el Congreso del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con las instituciones y organismos que considere necesario, y

XI. **Para garantizar la continuidad en materia de planeación legislativa, la Legislatura entrante tomará en consideración los avances, evaluaciones, resultados y acciones por concluir, que se contemplaron en el Plan aprobado por la legislatura saliente.**

De las normas transcritas con antelación, se advierte que el Plan de Desarrollo Legislativo deberá aprobarse **hasta antes de concluir el segundo período de sesiones del inicio de la legislatura**, por lo tanto, habrá de precisarse que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 88, del mismo ordenamiento jurídico, **“el Segundo Período comprende del primero de febrero al último día de mayo de cada año”**.

En ese sentido, toda vez que a la fecha en que fue formulada la solicitud de acceso a la información, así como aquella en que fue rendida la contestación al recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado, éste aún se encontraba dentro del plazo señalado en el ARTÍCULO 16 QUARTER, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para la aprobación y publicación del Plan de Desarrollo Legislativo 2017-2019; se

desprende que **no existe agravio alguno con relación al Plan de Operativo Anual 2017, sus indicadores, avances trimestrales y evaluaciones.**

No obstante, y como ya quedo puntualizado, la solicitud de información igualmente estriba en el programa operativo anual, indicadores y avances trimestrales correspondientes al año 2016; por consiguiente, el hecho de que la actual Legislatura a la fecha de presentación de la solicitud, aún se encontrara dentro del periodo legal para la elaboración del Plan de Desarrollo 2017; no lo exime, de revelar la información relativa al año 2016, pues la misma atendiendo a la aseveración sostenida por el sujeto obligado, fue generada por el Plan de Desarrollo presentado por la Legislatura inmediata anterior, en el año 2014.

Por consiguiente, en estricto apego al numeral 16 Quarter de la Ley Orgánica, dicho Plan debió ser aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, antes de haber concluido el segundo período de sesiones de inicio de la entonces XXI Legislatura, esto es, hasta antes del **último día de mayo de 2015**; consecuentemente, y toda vez que no manifestó imposibilidad jurídica o material alguna, **el Sujeto Obligado se encontraba en aptitud de proporcionar el Plan de Operativo Anual 2016, sus indicadores, avances trimestrales y evaluaciones.**

A mayor abundamiento, la fracción XI del artículo 16 Quarter, contempla que, para garantizar la continuidad en materia de planeación legislativa, **la Legislatura entrante tomará en consideración los avances, evaluaciones, resultados y acciones por concluir, que se contemplaron en el Plan aprobado por la legislatura saliente.** De lo anterior, se advierte con meridiana claridad, la obligación del Sujeto Obligado de realizar tareas encaminadas, entre otras cosas, a realizar las evaluaciones y contar con los indicadores relativos al Plan de Desarrollo anterior.

Ese mismo precepto, en su fracción IX, constriñe al Sujeto Obligado a **publicar de manera periódica los resultados** de la aplicación del Plan de Desarrollo, mediante los medios impresos y electrónicos disponibles, lo que lleva implícito un previo control, **seguimiento y evaluación de los indicadores de gestión**, que estimó necesarios el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual resulta aplicable para todos los entes públicos de la administración pública; se tiene que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información respecto de sus indicadores de gestión, conforme a la normatividad que a continuación se invoca:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el

Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Artículo 54.- La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

Asimismo, **deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas** federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

Adicionalmente se deberá presentar información por dependencia y entidad, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción IV del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente: (...)

II. Presupuestos de Egresos: (...)

b) **El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados,** y (...)

Artículo 79.- Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e **indicadores de desempeño.** Los entes públicos deberán publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

En consecuencia, y conforme a las consideraciones anteriores, se tiene que la respuesta fue otorgada de manera incompleta por el sujeto obligado, en virtud de que en la misma, se limitó a manifestarse respecto al Plan de Desarrollo Legislativo 2017, siendo **omiso en**

proporcionar el Plan Operativo Anual, los indicadores, avances trimestrales y las evaluaciones relativas al año 2016, o en su defecto, en realizar alguna precisión, aclaración o justificación, para no proporcionar dicha información; con lo cual, se advierte que se lesiona el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado otorgada a través de la contestación al recurso de revisión, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, el Programa Operativo Anual correspondiente al año 2016, sus indicadores, avances trimestrales y las evaluaciones que se hayan realizado.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado otorgada a través de la contestación al recurso de revisión, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, el Programa Operativo Anual correspondiente al año 2016, sus indicadores, avances trimestrales y las evaluaciones que se hayan realizado.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/139/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA